

CONVENCION DE COOPERACION ECONOMICA EUROPEA

Los Gobiernos de Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Holanda, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía y los comandantes en jefe de las zonas francesa, inglesa y norteamericana de ocupación en Alemania :

CONSIDERANDO que una economía europea fuerte y próspera es esencial para el logro de los fines de las Naciones Unidas, que consisten en preservar la libertad individual y aumentar el bienestar general, y contribuirá al mantenimiento de la paz ;

RECONOCIENDO que sus economías están relacionadas entre sí y que la prosperidad de cada una de ellas depende de la prosperidad de todas ;

CREYENDO que únicamente a través de una estrecha y duradera cooperación entre las Partes Contratantes pueden restaurarse y mantenerse la prosperidad de Europa y repararse los estragos de la guerra ;

RESUELTOS a poner en práctica los principios expuestos en el Informe General de la Comisión de Cooperación Económica Europea y a alcanzar los objetivos en él definidos, particularmente el rápido establecimiento de condiciones económicas sanas que permitan a las Partes Contratantes alcanzar y mantener lo antes posible un nivel satisfactorio de actividad económica sin necesidad de una ayuda exterior de carácter extraordinario, así como a contribuir en la medida de todas sus fuerzas a la estabilidad económica del mundo ;

DECIDIDOS a combinar sus fuerzas económicas con estos fines, a unirse para hacer el más completo uso de sus capacidades y de sus posibilidades individuales, a aumentar su producción, desarrollar y modernizar sus equipos industrial y agrícola, extender su comercio, reducir progresivamente los obstáculos al intercambio entre ellos, fomentar la plena ocupación y restaurar o mantener la estabilidad de sus economías y la general confianza en sus monedas nacionales ;

TOMANDO NOTA de la generosa disposición del pueblo americano, expresada en las medidas para aportar una ayuda sin la cual los objetivos arriba formulados no podrían ser alcanzados completamente ;

RESUELTOS a crear las condiciones y a establecer las instituciones necesarias para el éxito de la cooperación económica europea

y para la eficaz utilización de la ayuda americana, y a llegar a una Convención con este fin;

HAN NOMBRADO a los Plenipotenciarios abajo firmantes, los cuales, habiendo presentado todos sus poderes en regla, han llegado a un acuerdo sobre los siguientes puntos:

Artículo 1.º

Las Partes Contratantes acuerdan mantener una estrecha cooperación en sus mutuas relaciones económicas.

Como tarea inmediata emprenderán la elaboración y ejecución de un programa conjunto de recuperación. El objeto de este programa será alcanzar, tan pronto como sea posible, y mantener un nivel de actividad económica satisfactorio sin necesidad de una ayuda exterior de carácter extraordinario. Con este fin el programa tendrá en cuenta especialmente la necesidad de las Partes Contratantes de aumentar hasta el máximo posible sus exportaciones a los países no participantes.

A estos fines las Partes Contratantes se comprometen a cumplir, por sus propios esfuerzos nacionales y en un espíritu de ayuda mutua, las siguientes Obligaciones generales, y establecen una Organización Europea de Cooperación Económica, que de aquí en adelante se denominará «la Organización».

Título I.—OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 2.º

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar con toda energía, individual y colectivamente, el desarrollo de la producción, por medio de un eficaz uso de los recursos a su alcance, tanto en los territorios metropolitanos como en los de ultramar, y por medio de una progresiva modernización del equipo y la técnica, en las condiciones más apropiadas para el cumplimiento del programa conjunto de recuperación.

Artículo 3.º

Las Partes Contratantes, dentro de la estructura de la Organización y con la frecuencia y en la medida en que pueda ser necesario, trazarán programas generales para la producción y cambio de mercancías y servicios, tomando en consideración las estimaciones o programas de cada una de ellas y las condiciones económicas generales del mundo.

Cada Parte Contratante hará todos los esfuerzos que estén a su alcance para asegurar el cumplimiento de tales programas generales.

Artículo 4.º

Las Partes Contratantes desarrollarán en la mayor medida posible, y en forma concertada, su recíproco intercambio de mercancías y servicios. Con este fin continuarán los esfuerzos ya iniciados para llegar lo antes posible a un sistema multilateral de pagos entre ellas, y cooperarán para atenuar las restricciones al comercio y a los pagos mutuos, con el objeto de abolir cuanto antes las que actualmente los dificultan.

Para la aplicación de este artículo las Partes Contratantes tendrán en cuenta la necesidad, para el conjunto y para cada una de ellas, de reducir o evitar desequilibrios excesivos en sus relaciones económicas y financieras, tanto entre ellas como con los países no participantes.

Artículo 5.º

Las Partes Contratantes acuerdan robustecer sus lazos económicos por todos los medios que consideren apropiados para realizar los fines de la presente Convención. Continuarán los estudios en curso sobre Uniones Aduaneras o regímenes análogos, tales como áreas de comercio libre, cuyo establecimiento podría constituir uno de los medios para alcanzar dichos fines. Aquellas Partes Contratantes que ya han admitido en principio la creación de una Unión Aduanera, asegurarán su establecimiento tan rápidamente como las condiciones lo permitan.

Artículo 6.º

Las Partes Contratantes cooperarán entre sí y con otros países animados de las mismas intenciones, para reducir las tarifas y otras barreras a la expansión del comercio, con vistas a lograr un régimen de comercio multilateral equilibrado y sano, de acuerdo con los principios de la Carta de la Habana.

Artículo 7.º

Cada Parte Contratante, teniendo en cuenta la necesidad de mantener o alcanzar un nivel de comercio y de empleo alto y estable y de evitar o combatir los peligros de la inflación, tomará cuantas medidas estén a su alcance para conseguir o mantener la estabilidad de su moneda y el equilibrio de su Hacienda, así como unos tipos de cambio sanos, y en general, la confianza en su sistema monetario.

Artículo 8.º

Las Partes Contratantes harán el más completo y racional uso de la mano de obra disponible.

Se esforzarán en asegurar la plena ocupación de la mano de obra nacional y podrán recurrir a la mano de obra disponible en el territorio de cualquiera otra Parte Contratante. En este último caso tomarán de mutuo acuerdo las medidas necesarias para facilitar el movimiento de trabajadores y asegurar su establecimiento en condiciones satisfactorias desde los puntos de vista económico y social.

En general, las Partes Contratantes cooperarán a la progresiva reducción de los obstáculos que existen para el libre movimiento de las personas.

Artículo 9.º

Las Partes Contratantes suministrarán a la Organización cuanta información les sea pedida por ésta para facilitar la ejecución de sus tareas.

Título II.—ORGANIZACIÓN

Artículo 10.º

Miembros.

Los miembros de la Organización serán las Partes de la presente Convención.

Artículo 11.º

Objetivo.

El objetivo de la Organización consiste en lograr una economía europea sana por medio de la cooperación económica de sus miembros. Será una de las tareas inmediatas de la Organización la de asegurar el éxito del programa de recuperación europea, de acuerdo con los compromisos contenidos en el Título I de esta Convención.

Artículo 12.º

Funciones.

Dentro de los límites de los poderes que se conceden o puedan concederse a la Organización, sus funciones serán:

a) Preparar y aplicar dentro de la esfera de acción colectiva de las Partes interesadas las medidas necesarias para alcanzar el objetivo expuesto en el art. 11.º, y facilitar, promover y coordinar la acción individual de los miembros;

b) Facilitar y vigilar la aplicación de la presente Convención, tomar las medidas apropiadas para asegurar su ejecución y, con este fin, preparar los medios de observación e inspección adecua-

dos para asegurar la mejor utilización tanto de la ayuda exterior como de los recursos nacionales;

c) Procurar al Gobierno de los Estados Unidos la asistencia o información que se acuerde en relación con la ejecución del programa de recuperación europea, y dirigir proposiciones a aquel Gobierno;

d) Prestar ayuda a petición de las Partes interesadas en la negociación de aquellos acuerdos internacionales que puedan ser necesarios para la mejor ejecución del programa de recuperación europea.

La Organización puede asumir también cualquier otra función que se acuerde encomendarle.

Artículo 13.º

Poderes.

Para alcanzar su objetivo, expresado en el art. 11.º, la Organización puede:

a) Tomar decisiones para su aplicación por los miembros;

b) Concertar acuerdos con sus miembros, con países no miembros, con el Gobierno de los Estados Unidos y con las organizaciones internacionales;

c) Dirigir proposiciones al Gobierno de los Estados Unidos, a otros Gobiernos y a las organizaciones internacionales.

Artículo 14.º

Decisiones.

Las decisiones serán tomadas por acuerdo mutuo de todos los miembros, a menos que la Organización acuerde otra cosa para casos especiales. La abstención de cualquier miembro que declare no estar interesado en el asunto discutido no invalidará las decisiones, las cuales obligarán a los demás miembros.

Artículo 15.º

El Consejo.

a) Un Consejo, compuesto por todos los miembros, es el órgano del cual emanarán todas las decisiones.

b) El Consejo designará anualmente entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes.

c) El Consejo estará asistido por una Comisión ejecutiva y un Secretario general. El Consejo puede establecer las Comisiones técnicas u otros órganos necesarios para el desempeño de las funciones de la Organización. Todos estos órganos serán responsables ante el Consejo.

Artículo 16.º***La Comisión ejecutiva.***

a) La Comisión ejecutiva consistirá de siete miembros, designados anualmente por el Consejo. Llevará a cabo su trabajo de acuerdo con las instrucciones generales y específicas del Consejo, al cual tendrá que dar cuenta.

b) El Consejo designará anualmente entre los miembros de la Comisión ejecutiva un Presidente y un Vicepresidente. Puede también designar anualmente un Ponente general, cuyas funciones señalará.

c) Todo miembro de la Organización que no forme parte de la Comisión ejecutiva puede participar en todas las discusiones y decisiones de dicha Comisión, siempre que afecten en particular a los intereses de ese miembro.

Los miembros de la Organización serán tenidos al tanto en tiempo oportuno de las deliberaciones de la Comisión ejecutiva, por medio de las órdenes del día y resúmenes de las actas de sus sesiones.

Artículo 17.º***El Secretario general.***

a) El Secretario general estará asistido por un primer y un segundo Vicesecretario generales.

b) El Secretario general y los Vicesecretarios generales serán nombrados por el Consejo. El Secretario general obedecerá las instrucciones del Consejo.

c) El Secretario general asistirá a las reuniones del Consejo, de la Comisión ejecutiva y, si es requerido, a las reuniones de las Comisiones técnicas y otros órganos, o estará representado en ellas, con voz, pero sin voto. Preparará las reuniones del Consejo y de la Comisión ejecutiva y asegurará el cumplimiento de sus decisiones de acuerdo con las instrucciones generales y específicas del Consejo y la Comisión ejecutiva.

En el anexo a esta Convención se especifican las disposiciones complementarias relativas a las funciones del Secretario general.

Artículo 18.º***La Secretaría.***

a) El Secretario general nombrará el personal que la Organización pueda necesitar. Los nombramientos del alto personal, así como el Reglamento de personal, serán sometidos a la aprobación del Consejo.

b) Dado el carácter internacional de la Organización, ni el

Secretario general ni el personal pedirán o recibirán instrucciones de ninguno de los miembros de la Organización ni de Gobiernos o autoridades ajenos a ella.

Artículo 19.º

Las Comisiones técnicas y otros órganos.

Las Comisiones técnicas y demás órganos establecidos por el artículo 15.º, c), están bajo la dependencia del Consejo. Estarán compuestos por los miembros más interesados y organizarán su trabajo en forma tal que permita tomar parte en él, si fuera necesario, a los demás miembros interesados.

Artículo 20.º

Relaciones con otras Organizaciones internacionales.

a) La Organización establecerá con las Naciones Unidas, sus órganos principales y sus órganos auxiliares y con los organismos especiales cuantas relaciones puedan facilitar la colaboración en el cumplimiento de sus respectivos objetivos.

b) La Organización puede también mantener relaciones con otros organismos internacionales.

Artículo 21.º

Sede.

La sede de la Organización será fijada por el Consejo en su primera sesión.

El Consejo, las diferentes Comisiones y los demás órganos pueden reunirse en cualquiera otra parte, fuera de la sede de la Organización, si así lo deciden.

Artículo 22.º

Capacidad legal, privilegios e inmunidades.

a) La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad legal que pueda ser necesaria para el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines, en las condiciones previstas en el protocolo adicional núm. 1 de la presente Convención.

b) La Organización, sus funcionarios y los representantes de los miembros de la Organización serán titulares de los privilegios e inmunidades definidos en el protocolo adicional antes mencionado.

Artículo 23.º***Régimen financiero.***

a) El Secretario general presentará al Consejo para su aprobación un presupuesto anual y un estado de cuentas redactados de acuerdo con la reglamentación financiera establecida en el protocolo adicional núm. 2 de la presente Convención.

b) El año económico de la Organización empezará el 1 de julio.

c) Los gastos de la Organización serán sufragados por los miembros y distribuidos de acuerdo con las cláusulas del protocolo adicional antes mencionado.

Título III.—CLÁUSULAS FINALES**Artículo 24.º*****Ratificación y entrada en vigor.***

a) La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán entregados en depósito al Gobierno de la República francesa. La Convención entrará en vigor cuando se hayan depositado los instrumentos de ratificación de al menos seis de los signatarios. Para cada firmante que la ratifique con posterioridad la Convención entrará en vigor desde el momento en que se deposite el documento de ratificación.

b) Sin embargo, en tanto la Convención entra en vigor, con arreglo a lo previsto en el párrafo precedente, los signatarios acuerdan, para evitar toda dilación, comenzar su aplicación desde el momento de su firma de una manera provisional y de conformidad con sus respectivas obligaciones constitucionales.

Artículo 25.º***Accesión.***

En cualquier momento, una vez que no menos de diez instrumentos de ratificación hayan sido depositados, cualquier país europeo no signatario podrá acceder a la Convención mediante una notificación al Gobierno de la República francesa y previo el consentimiento del Consejo de la Organización. La adhesión tendrá efecto desde la fecha de dicho consentimiento.

Artículo 26.º***Incumplimiento de las obligaciones.***

Si cualquier miembro de la Organización deja de cumplir las obligaciones que se desprenden de la presente Convención será invitado a acatar las estipulaciones de la Convención. Si dicho miembro no lo hiciera así dentro del período que en la invitación

le sea indicado, los otros miembros pueden decidir, de común acuerdo, continuar sin él su cooperación dentro de la Organización.

Artículo 27.º

Retirada.

Cualquiera de las Partes Contratantes puede poner fin, en lo que a ella respecta, a la aplicación de la presente Convención, avisando con un año de anticipación al Gobierno de la República francesa.

Artículo 28.º

Comunicación de las ratificaciones, accesiones y retiradas.

En cuanto reciba un instrumento de ratificación, de adhesión o de aviso de retirada, el Gobierno de la República francesa lo notificará a todas las Partes Contratantes y al Secretario general de la Organización.

ANEXO

Disposiciones complementarias referentes a las funciones del Secretario general.

Las siguientes disposiciones complementan las del art. 17.º, relativo a las funciones del Secretario general.

1) Puede someter proposiciones al Consejo y a la Comisión ejecutiva.

2) Se ocupará, de acuerdo con los Presidentes de las Comisiones técnicas, de convocar a estas Comisiones siempre que sea necesario, y realizará para ellas el trabajo de Secretaría que se necesite. Les transmitirá cuando sea preciso las instrucciones del Consejo y de la Comisión ejecutiva.

3) Seguirá los trabajos de los demás órganos mencionados en el art. 15.º, c), y les transmitirá, si fuera necesario, las instrucciones del Consejo y de la Comisión ejecutiva.

4) Tomará las medidas necesarias para asegurar el enlace con las demás organizaciones internacionales, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 20.º y de acuerdo con las instrucciones del Consejo y de la Comisión ejecutiva.

5) Ejercerá todas las demás funciones que para la buena marcha de la Organización puedan serle encomendadas por el Consejo o por la Comisión ejecutiva.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman y sellan la presente Convención.

Dado en París a 16 de abril de 1948, en lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos y en ejemplar úni-

co, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República francesa, el cual enviará copias certificadas conformes con el original a todos los otros signatarios.

(Siguen las firmas.)

PROTOCOLO ADICIONAL NUMERO 1 A LA CONVENCION DE COOPERACION ECONOMICA EUROPEA, SOBRE CAPACIDAD LEGAL, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACION

Los Gobiernos y autoridades firmantes de la Convención de Cooperación Económica Europea :

CONSIDERANDO que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.º de la Convención, la Organización Europea de Cooperación Económica goza en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad legal que pueda ser necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, y que la Organización, sus funcionarios y los representantes de los miembros de la Organización serán titulares de los privilegios e inmunidades definidos en un protocolo adicional ;

HAN ACORDADO lo siguiente :

Título I.—PERSONALIDAD Y CAPACIDAD

Artículo 1.º

La Organización gozará de personalidad jurídica. Tendrá capacidad para realizar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y establecer cualquier clase de procedimientos judiciales.

Título II.—BIENES, CAPITAL Y PROPIEDADES

Artículo 2.º

La Organización y sus bienes y propiedades, cualesquiera que sean el lugar en que se encuentren y la persona que los posea, gozarán de inmunidad en toda clase de procedimientos legales, excepto si ha renunciado expresamente a dicha inmunidad en el caso en cuestión. Hay que entender, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad podrá extenderse a una medida ejecutiva.

Artículo 3.º

Los locales de la Organización son inviolables. Los bienes y las propiedades de la Organización, cualesquiera que sean el lugar

en que se encuentren y la persona que los posea, estarán exentos de toda investigación, requisitoria, confiscación, expropiación y cualquiera otra forma de intervención por una acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Artículo 4.º

Los archivos de la Organización, y en general todos los documentos que a ella pertenezcan o que se encuentren en su poder, serán inviolables en cualquier lugar en que se hallen.

Artículo 5.º

Sin sujeción alguna a intervención, reglamentación o moratoria fiscal:

- a) la Organización podrá poseer divisas de cualquier clase y mantener cuentas en cualquier clase de moneda;
- b) la Organización podrá transferir libremente sus fondos de un país a otro o dentro de un país cualquiera y convertir todas las divisas de su propiedad en cualquier otra moneda.

Artículo 6.º

La Organización, sus propiedades, rentas y bienes estarán:

- a) exentos de toda clase de contribuciones directas, entendiéndose, sin embargo, que la Organización no solicitará la exención de las tasas e impuestos que no son de hecho más que el precio de servicios de utilidad pública;
- b) exentos de derechos arancelarios, de prohibiciones o restricciones sobre mercancías importadas o exportadas por la Organización para su uso oficial. Hay que entender, sin embargo, que las mercancías importadas en tales condiciones no podrán ser vendidas dentro del país donde han sido importadas si no es en las condiciones que se concierten con el Gobierno de aquel país, y
- c) exentas de derechos arancelarios y de cualquier prohibición o restricción de importación y exportación para sus publicaciones.

Artículo 7.º

Como norma general la Organización no solicitará la exención de los impuestos de consumo o de los que graven la venta de la propiedad mueble o inmueble; sin embargo, cuando la Organización realice adquisiciones importantes para su uso oficial de bienes cuyo precio incluya impuestos de esta naturaleza, los miembros gestionarán, siempre que sea posible, las adecuadas disposiciones administrativas con el fin de obtener la condonación o devolución del importe de dichos impuestos.

Título III.—FACILIDADES DE COMUNICACIÓN

Artículo 8.º

La Organización gozará en sus comunicaciones oficiales dentro del territorio de cualquier miembro de un trato tan favorable, por lo menos, como el que éste conceda a cualquier otro Gobierno, incluyendo a los representantes diplomáticos, en materia de prioridad, tarifas e impuestos postales, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y cualesquiera otras comunicaciones y tarifas de prensa y de radio. No podrá ser aplicada ninguna censura a la correspondencia oficial ni a cualquier otra comunicación oficial de la Organización.

Título IV.—REPRESENTANTES DE LOS MIEMBROS

Artículo 9.º

Los representantes de los miembros, tanto en el órgano central como en los auxiliares de la Organización, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y en el curso de sus viajes con destino al lugar de la reunión o procedentes de él, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos al personal diplomático de igual categoría.

Artículo 10.º

Estos privilegios, inmunidades y facilidades se conceden a los representantes de los miembros, no en beneficio de sus intereses personales, sino con el fin de salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con la Organización. En consecuencia, todo miembro tiene no sólo el derecho, sino el deber de levantar la inmunidad a su representante en cualquier caso en el que, en opinión del miembro, la inmunidad impidiera el ejercicio de la justicia, y siempre que pueda levantarse dicha inmunidad sin perjuicio del fin para el cual fué concedida.

Artículo 11.º

Lo dispuesto en el art. 9.º no es aplicable al caso de un representante y las autoridades del Estado del cual es súbdito o del que es o ha sido representante.

Artículo 12.º

La expresión «representantes», a los efectos de este Título IV, se entenderá que incluye a todos los delegados, suplentes, consejeros, expertos técnicos y secretarios de las Delegaciones.

Título V.—FUNCIONARIOS**Artículo 13.º**

El Secretario general determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones del presente Título, y someterá al Consejo una lista de estas categorías, la cual se comunicará en seguida a todos los miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en cada categoría serán dados a conocer periódicamente a los miembros.

Artículo 14.º

Los funcionarios de la Organización :

a) gozarán de inmunidad legal por cualquier acto realizado en el ejercicio de sus funciones; seguirán gozando de esta inmunidad aun después de cesar en sus cargos como funcionarios de la Organización ;

b) gozarán de las mismas exenciones de impuestos, en lo que respecta a los sueldos y emolumentos abonados por la Organización, que hayan sido concedidas a los funcionarios de las principales organizaciones internacionales, y en las mismas condiciones ;

c) estarán exentos, así como sus esposas y familiares que de ellos dependan, de las restricciones a la inmigración y de las formalidades de registro de los extranjeros ;

d) gozarán de los mismos privilegios, en lo que se refiere a facilidades para el cambio de divisas, que los funcionarios de análoga categoría pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ;

e) se les concederán, lo mismo que a sus esposas y familiares que de ellos dependan, iguales facilidades para ser repatriados, en caso de crisis internacional, que a los miembros de las misiones diplomáticas ;

f) podrán importar libres de derechos todos sus enseres y efectos, cuando tomen posesión de su destino por primera vez en el país en cuestión.

Artículo 15.º

Además de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades especificadas en el art. 14.º, el Secretario general gozará para sí y para su esposa e hijos menores de edad, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los jefes de misión diplomática de acuerdo con el Derecho internacional.

Los Vicesecretarios generales gozarán de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los representantes diplomáticos de análoga categoría.

Artículo 16.º

Los privilegios, inmunidades y facilidades se conceden a los funcionarios en interés de la Organización y no para su personal ventaja. El Secretario general tendrá el derecho y el deber de levantar la inmunidad concedida a cualquier funcionario en cualquier caso en que, a su juicio, esta inmunidad pudiera entorpecer el curso de la justicia, y siempre que pueda ser levantada sin lesionar los intereses de la Organización. En el caso del Secretario general o de los Vicesecretarios generales, el Consejo tiene autoridad para levantar la inmunidad.

Artículo 17.º

La Organización cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los Reglamentos de policía y prevenir cualquier abuso a que pudieran dar lugar los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades enumeradas en este Título.

Título VI.—DE LOS EXPERTOS QUE REALICEN MISIONES PARA LA ORGANIZACIÓN**Artículo 18.º**

Los expertos (que no sean los funcionarios a quienes afectan las disposiciones del Título V) que presten servicio a la Organización gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones mientras dure su misión, incluyendo el tiempo invertido en los viajes relacionados con la misma, y en especial de:

- a) inmunidad de arresto o detención personal y de secuestro de su equipaje;
- b) inmunidad legal de toda clase respecto a los actos realizados en el cumplimiento de su misión;
- c) inviolabilidad de toda clase de escritos y documentos.

Artículo 19.º

Estos privilegios, inmunidades y facilidades se conceden a los expertos en interés de la Organización y no para su personal ventaja. El Secretario general tendrá el derecho y el deber de levantar la inmunidad concedida a cualquier experto en cualquier caso en que, a su juicio, esta inmunidad pudiera entorpecer el curso de la justicia, y siempre que pueda ser levantada sin lesionar los intereses de la Organización.

Título VII.—CONVENIOS COMPLEMENTARIOS**Artículo 20."**

La Organización podrá concertar con uno o varios miembros convenios complementarios para ajustar las disposiciones del presente protocolo en lo que respecta a aquel miembro o miembros.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente protocolo.

Dado en París a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, en lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos, y en ejemplar único, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República francesa, el cual enviará copias certificadas conformes con el original a todos los otros signatarios.

(Siguen las firmas.)

PROTOCOLO ADICIONAL NUMERO 2 A LA CONVENCION DE COOPERACION ECONOMICA EUROPEA, SOBRE EL REGIMEN FINANCIERO DE LA ORGANIZACION

Los Gobiernos y autoridades firmantes de la Convención de Cooperación Económica Europea:

CONSIDERANDO que el art. 23.º de la Convención estipula que se redactará un Protocolo adicional sobre el régimen financiero de la Organización Europea de Cooperación Económica;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1."***El presupuesto.***

El Secretario general someterá al Consejo no más tarde del 1.º de mayo de cada año, para su examen y aprobación, un proyecto detallado de los gastos para el próximo ejercicio económico.

El presupuesto de gastos estará dividido en capítulos. No se permitirán las transferencias de uno a otro si no es con autorización de la Comisión ejecutiva.

Los gastos de viaje y las dietas de los representantes de los miembros serán satisfechos, como regla general, por los propios miembros.

En casos especiales el Consejo puede autorizar al reembolso de los gastos realizados por determinados representantes en el cumplimiento de misiones especiales que les hubieren sido encomendadas por la Organización.

Artículo 2.º***El presupuesto complementario.***

El Consejo puede ordenar al Secretario general que presente un presupuesto complementario si las circunstancias lo exigieran. El Secretario general someterá al Consejo una evaluación del coste que implique la ejecución de cada una de las resoluciones presentadas al Consejo. Ninguna resolución cuya ejecución implique un gasto adicional será considerada como aprobada por el Consejo hasta que éste haya aprobado también el correspondiente presupuesto de gastos complementarios.

Artículo 3.º***La Comisión de presupuestos.***

El Consejo nombrará una Comisión de presupuestos, integrada por representantes de los miembros de la Organización. El Secretario general presentará a esta Comisión el presupuesto, para su examen, antes de someterlo al Consejo.

Artículo 4.º***Base de cálculo de las contribuciones.***

El presupuesto de gastos, una vez aprobado, habrá de cubrirse con las contribuciones de los miembros de la Organización, de acuerdo con una escala aprobada por el Consejo.

El Secretario general notificará a cada miembro la cuantía de su contribución, y le invitará a abonar el importe de la misma en la fecha que señale.

Artículo 5.º***Moneda en que han de satisfacerse las contribuciones.***

El presupuesto de la Organización se computará en la moneda del país en que establezca su sede la Organización, y las contribuciones de los miembros habrán de abonarse en esa misma moneda.

Sin embargo, el Consejo podrá invitar a los miembros a que paguen una parte de sus contribuciones en cualquier moneda que la Organización pueda necesitar para el cumplimiento de su misión.

Artículo 6.º***El fondo de caja.***

Hasta tanto que se fijen y abonen las contribuciones, el Consejo invitará a los miembros cada vez que sea necesario a que le hagan anticipos con destino a un fondo de caja, en la misma moneda o monedas previstas para el pago de las contribuciones. Estos anti-

cipos habrán de ser reembolsados en el transcurso del mismo año económico mediante reducción de las correspondientes contribuciones. La cuantía de estos anticipos se establecerá con arreglo al mismo criterio empleado para el cálculo de las contribuciones.

Artículo 7.º

Contabilidad e intervención.

El Secretario general establecerá una exacta contabilidad de todos los ingresos y pagos de la Organización.

El Consejo nombrará Interventores, cuyo primer mandato durará tres años, pudiendo ser reelegidos. La función de los Interventores consistirá en el examen de las cuentas de la Organización, especialmente para comprobar que los gastos se han realizado de acuerdo con las previsiones contenidas en el presupuesto.

El Secretario general suministrará a los Interventores toda la ayuda que precisen para el cumplimiento de su misión.

Artículo 8.º

Reglamento financiero.

El Secretario general presentará al Consejo para su aprobación, tan pronto como sea posible después de constituirse la Organización, un detallado Reglamento financiero, redactado de acuerdo con los principios enunciados en el presente Protocolo y de manera que asegure a la Organización una administración financiera sana.

Artículo 9.º

El presupuesto inicial.

En un plazo no mayor de dos meses a partir de la entrada en vigor de la Convención, el Secretario general presentará al Consejo, con carácter excepcional, un presupuesto inicial, que cubrirá el período de tiempo comprendido entre la entrada en vigor de la Convención y el 30 de junio de 1949, juntamente con las propuestas concernientes al importe de los anticipos para el fondo de caja.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Dado en París a 16 de abril de 1948, en lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos, y en ejemplar único, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República francesa, el cual enviará copias certificadas conformes con el original a todos los otros signatarios.

(Siguen las firmas.)

ACUERDOS COMUNICADOS AL CONSEJO POR LA COMISION DE COOPERACION ECONOMICA EUROPEA

Acuerdo 1.º—Sobre los fines de la Organización Europea de Cooperación Económica.

La Comisión de Cooperación Económica Europea :

CONSIDERANDO que la Organización que ha de crearse con arreglo a la Convención de Cooperación Económica Europea habrá de hacerse cargo de las funciones que se enumeran en el art. 12.º de la Convención ;

y **CONSIDERANDO** conveniente definir los fines de la Organización dentro del marco de aquellas funciones ;

RECOMIENDA que la Organización haga suyos especialmente los siguientes fines, considerándolos con la mayor amplitud posible :

(1) preparar con la frecuencia que sea necesaria, basándose en el examen de las estimaciones nacionales, los programas generales de producción, exportación e importación que se juzguen necesarios para contribuir al logro de los fines de la Convención ;

(2) estudiar a la luz de las evaluaciones nacionales o programas de expansión presentados por las Partes Contratantes, la mejor forma de utilizar la capacidad productiva y la fuerza de trabajo, para contribuir al logro de los fines de la Convención tanto dentro del territorio metropolitano como en los territorios de ultramar, y las medidas necesarias para alcanzar aquélla ;

(3) fomentar el cambio de impresiones entre los países interesados acerca de las medidas y los organismos necesarios para la cooperación económica europea, especialmente en materia de comercio, pagos internacionales y desplazamientos de la mano de obra ;

(4) procurar donde fuese necesario la mejor manera de coordinar las políticas de compras de los miembros ;

(5) ayudar a los miembros cuando lo soliciten a vencer las dificultades que se presenten en la ejecución del programa de recuperación europea ;

(6) hacer propuestas, cuando sea pertinente, al Gobierno de los Estados Unidos, y, si fuese necesario, a cualquier otro Gobierno u organización internacional, sobre la distribución de mercancías entre los miembros, teniendo debidamente en cuenta las funciones distribuidoras de cualesquiera otras organizaciones internacionales ;

(7) asegurar la más eficaz utilización de la ayuda exterior y contribuir a asegurar la más eficaz utilización de los recursos interiores;

(8) redactar informes con la frecuencia que sea necesaria sobre la ejecución del programa de recuperación europea y el uso hecho de la ayuda exterior; y

(9) recoger toda la información que pueda facilitar el cumplimiento de los fines de la Organización, teniendo en cuenta el art. 9.º de la Convención.

Acuerdo 2.º—Sobre las relaciones entre la Organización y el Representante Especial de los Estados Unidos en Europa.

La Comisión de Cooperación Económica Europea :

RECOMIENDA que la Organización Europea de Cooperación Económica tome cuantas disposiciones sean pertinentes para mantener una estrecha relación con el Representante Especial de los Estados Unidos en Europa, nombrado en virtud de la Ley de Cooperación Económica de 1948 de los Estados Unidos (*United States Economic Co-operation Act of 1948*), y para asistirle en el cumplimiento de sus deberes.

Acuerdo 3.º—Sobre el Reglamento interior de la Organización.

La Comisión de Cooperación Económica Europea :

CONSIDERANDO que es de la competencia del Consejo establecer el Reglamento interior de la Organización;

TRANSMITE al Consejo para su examen el siguiente Reglamento interior:

Artículo 1.º

Sesiones.

a) El Presidente será el encargado de dirigir las sesiones.

b) Para abrir la sesión, tanto en el Consejo como en la Comisión ejecutiva, las Comisiones técnicas o cualquier otro órgano dependiente, será suficiente la presencia de la mayoría de los miembros.

c) El Consejo y la Comisión ejecutiva se reunirán cuantas veces sean necesarias para llevar a cabo satisfactoriamente sus tareas. Se reunirán, además, cuando los convoque el Presidente o a requerimiento de uno de sus miembros.

Artículo 2.º***Orden del día.***

Todo miembro de la Organización tendrá derecho a la inclusión de un asunto en el orden del día. En el caso de que el solicitante sea un miembro no representado en la Comisión en cuestión, se consultará al Presidente de dicha Comisión antes de incluir el asunto en el orden del día. El orden del día se comunicará con tiempo suficiente a todos los miembros.

Artículo 3.º***Actas.***

El Secretario repartirá con tiempo suficiente extractos de las actas de las sesiones del Consejo, la Comisión ejecutiva, las Comisiones técnicas y las demás dependencias de la Organización, juntamente con los textos de todas las decisiones, propuestas o acuerdos.

Artículo 4.º***Idiomas.***

El inglés y el francés serán los idiomas oficiales y de trabajo de la Organización.

Artículo 5.º***Publicidad.***

Los sesiones del Consejo no serán, por regla general, públicas. Sin embargo, el Consejo puede acordar que sean públicas una determinada sesión o sesiones. Las sesiones de las Comisiones y los demás organismos no serán, por regla general, públicas.

Artículo 6.º***Enmiendas.***

Estas normas podrán ser modificadas por el Consejo.

Acuerdo 4.º—Sobre el financiamiento del presupuesto inicial de la Organización.

La Comisión de Cooperación Económica Europea :

CONSIDERANDO que el art. 23.º de la Convención de Cooperación Económica Europea dispone que los gastos de la Organización serán sufragados por los miembros, y que el art. 4.º del Protocolo adicional núm. 2, sobre régimen financiero estipula que las contribucio-

nes de cada país se establecerán de acuerdo con una escala aprobada por el Consejo;

CONSIDERANDO que la preparación de esta escala ha de llevar un tiempo considerable y requiere cuidadoso estudio; y

CONSIDERANDO que la provisión de fondos para el presupuesto inicial de la Organización exige que se solicite de los miembros, tan pronto como la Convención entre en vigor, anticipos con destino al fondo de caja para el primer ejercicio financiero;

RECOMIENDA que el Consejo solicite el pago de contribuciones con destino al fondo de caja para el primer ejercicio financiero a tenor de la escala provisional anexa, entendiéndose que la escala definitiva que ulteriormente sea adoptada por el Consejo tendrá efecto retroactivo y reemplazará completamente a la provisional.

Escala provisional de las contribuciones de los Miembros de la Organización

MIEMBROS	1	2	3	4
	Contribuciones efectivas de los Miembros a las Naciones Unidas	Contribuciones nominales de los Estados no Miembros de las Naciones Unidas	Resumen	Contribuciones provisionales de los Miembros de la Organización
	— Por ciento	— Por ciento	— Por ciento	— Por ciento
Austria	—	0,66	0,66	1,75
Bélgica	1,35	—	1,35	3,60
Zonas combinadas, Estados Unidos-Reino Unido	—	4,90	4,90	13,20
Dinamarca	0,79	—	0,79	2,10
Francia	6,00	—	6,00	16,20
Grecia	0,17	—	0,17	0,45
Irlanda	—	0,33	0,33	0,87
Islandia	0,04	—	0,04	0,10
Italia	—	2,95	2,95	8,00
Luxemburgo	0,05	—	0,05	0,13
Noruega	0,50	—	0,50	1,35
Holanda	1,40	—	1,40	3,75
Portugal	—	0,99	0,99	2,65
Reino Unido	11,48	—	11,48	31,00
Suecia	2,04	—	2,04	5,40
Suiza	—	1,98	1,98	5,30
Turquía	0,91	—	0,91	2,40
Zona francesa	—	0,66	0,66	1,75
TOTALES	24,73	12,47	37,20	100,00

NOTA.—Las cifras de la columna 1 están tomadas de la escala de contribuciones al presupuesto de las Naciones Unidas para 1948. Las cifras de la columna 2 están basadas en una comparación, que necesariamente tiene carácter sumario y aproximado, entre los países que son miembros de las Naciones Unidas y aquellos países o territorios que no lo son.

Acuerdo 5.º—Sobre el financiamiento provisional de la Organización

La Comisión de Cooperación Económica Europea :

CONSIDERANDO que, de acuerdo con el art. 24.º, apartado b), de la Convención de Cooperación Económica Europea, el Consejo y las Comisiones creados por dicha Convención deberán estar en condiciones de iniciar sus trabajos inmediatamente después de la firma de ésta y antes de que entre en vigor :

SOLICITA del Gobierno del país donde la Organización tiene su sede que, en la forma que estipulen sus leyes, le provea de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que representa la aplicación provisional de la Convención, entendiéndose que la cantidad así gastada se deducirá de las futuras contribuciones de dicho Gobierno para la Organización ;

SOLICITA del precitado Gobierno que nombre un Administrador oficial de los fondos asignados para la aplicación provisional de la Convención ; y

ACUERDA crear una Comisión, compuesta de representantes de tres miembros de la Organización, nombrados por el Consejo, para examinar los gastos realizados durante el período de tiempo considerado.

Acuerdo 6.º—Sobre el Reglamento de personal de la Organización.

La Comisión de Cooperación Económica Europea :

CONSIDERANDO que, de acuerdo con el art. 18.º de la Convención de Cooperación Económica Europea, el Reglamento de personal será sometido a la aprobación del Consejo de la Organización ;

TRANSMITE al Consejo el siguiente proyecto de Reglamento para su consideración :

Título I.—OBLIGACIONES Y DERECHOS**Artículo 1.º**

La Secretaría general de la Organización estará integrada por funcionarios, que gozarán de la condición de funcionarios internacionales, y personal subalterno. Todo el personal de la Organización estará sometido a la autoridad del Secretario general y será responsable ante él en el ejercicio de sus funciones.

El Secretario general determinará cuáles disposiciones del presente Reglamento se han de aplicar al personal contratado temporalmente para realizar un trabajo determinado.

Artículo 2.º

Los funcionarios de la Organización habrán de comprometerse al ser nombrados a desempeñar sus deberes y a comportarse de

acuerdo con los intereses de la Organización. No podrán aceptar ninguna distinción honorífica, merced o recompensa monetaria de ningún Gobierno ni de autoridad distinta de la Organización sin el consentimiento del Secretario general. La condición de funcionario de la Organización será considerada incompatible con cualquier otro empleo en oficinas públicas de carácter político. Los funcionarios habrán de someter a la aprobación del Secretario general el desempeño de cualquier otro cargo.

Los funcionarios de la Organización se abstendrán de todo acto, y en particular de toda declaración que implique una actividad pública o política, y de publicar sobre cualquier materia que sea incompatible con sus deberes profesionales y sus obligaciones o que comprometiese la responsabilidad material o moral de la Organización.

Artículo 3.º

Los funcionarios de la Organización observarán una absoluta discreción sobre los asuntos oficiales. No comunicarán, salvo en el ejercicio de sus funciones, ninguna información que no haya sido hecha pública y de la que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su función, a no ser que estén especialmente autorizados para ello por el Secretario general.

Artículo 4.º

Los funcionarios de la Organización gozarán de las inmunidades y privilegios definidos en el Protocolo adicional núm. 1 o en cualquier otro acuerdo negociado con este fin. Siempre que se le discutan estos privilegios e inmunidades el funcionario interesado habrá de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Secretario general. Cuando sea necesario, el Secretario general decidirá si aquéllos deben o no ser levantados.

Título II.—NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS

Artículo 5.º

Serán de la competencia del Secretario general los nombramientos para todos los cargos de la Organización. Los nombramientos de altos cargos habrán de ser sometidos al Consejo para su aprobación.

Artículo 6.º

En la selección del personal el Secretario general habrá de tener en cuenta, ante todo, la necesidad de conseguir los servicios de personas que posean las cualidades de competencia e integridad en su más alto grado. Procurará que la distribución de los puestos sea

todo lo más extensa posible entre los súbditos de los países miembros de la Organización.

El Secretario general tendrá autorización para reclutar en la sede de la Organización el necesario personal subalterno.

El nombramiento de los funcionarios de la Organización estará condicionado a la presentación de un certificado, expedido por un médico oficialmente nombrado por la Organización, que acredite que no sufren invalidez ni enfermedad que les impidan el desempeño de las funciones para las que han sido nombrados.

Artículo 7.º

La admisión de los funcionarios de la Organización se hará mediante contrato. Este contrato, redactado según un modelo, estipulará los términos concretos del empleo aplicables a cada uno de los funcionarios.

Artículo 8.º

Los ascensos de los funcionarios de la Organización serán concedidos por el Secretario general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º anterior.

Titulo III.—SUELDOS, GRATIFICACIONES Y PERMISOS

Artículo 9.º

El Secretario general redactará una lista de los puestos y las escalas de sueldos, que será sometida a la aprobación del Consejo. La lista puede ser alterada de la misma manera, sin que las personas afectadas puedan invocar los derechos que les hubieren sido concedidos anteriormente.

Artículo 10.º

El Secretario general está facultado para conceder gratificaciones adicionales a aquellos funcionarios a quienes se les asigne una tarea especial que exceda de las obligaciones normales de su categoría.

Artículo 11.º

Los funcionarios de la Organización tendrán derecho a subsidios familiares.

Artículo 12.º

Los gastos de viaje y las dietas de los funcionarios que viajan al servicio de la Organización serán de cuenta de la misma.

Artículo 13.º

Los gastos de viaje y traslado de los funcionarios de la Organización, y en su caso los de sus esposas e hijos que de ellos dependen, serán satisfechos por la Organización:

a) Con motivo del primer nombramiento para la Secretaría general y con ocasión de cualquier posterior cambio oficial de residencia.

b) A la terminación de su contrato.

Sin embargo, el Secretario general estará autorizado, en caso de falta grave y con el carácter de medida disciplinaria, para anular el pago o el reembolso en todo o en parte de los saldos o gastos que aparecieran debidos a la terminación del contrato.

Artículo 14.º

Los funcionarios tendrán derecho a permisos de enfermedad y de maternidad, así como a permiso anual, que podrán disfrutar de cuando en cuando en su país de origen.

Artículo 15.º

Todo funcionario de la Organización que haya sufrido un accidente en el ejercicio de sus funciones o que se haya visto obligado a cesar en su trabajo a causa de una enfermedad contraída en el ejercicio de aquéllas, recibirá una indemnización proporcionada a la pérdida sufrida. Si las lesiones o la enfermedad ocasionaran la muerte, recibirán una indemnización la viuda o las personas que de él dependían.

Título IV.—CESE EN EL CARGO. SANCIONES.**Artículo 16.º**

Los contratos se podrán concertar por un plazo de tiempo fijo o indefinido.

Los contratos con un plazo fijo se someterán a un período de prueba de seis meses, durante los cuales cualquiera de las partes podrá darlo por terminado, avisando con un mes de anticipación.

Después de expirar el plazo de seis meses, el cese del funcionario sólo podrá realizarse por dimisión del mismo o por supresión del cargo o cargos, con sujeción, no obstante, a lo dispuesto en el artículo 18.º

La dimisión sólo tendrá efectos después de ser aceptada por el Secretario general.

Si el contrato se rescinde por supresión del cargo se le anunciará al funcionario interesado su cese con tres meses de anticipación, o se le entregará el sueldo correspondiente a tres meses.

Artículo 17.º

Los contratos concertados por tiempo indefinido pueden darse por terminados en cualquier momento por cualquiera de las partes, previo aviso con arreglo a lo estipulado en el contrato y a las disposiciones del art. 18.º

Artículo 18.º

El Secretario general podrá tomar medidas disciplinarias contra cualquier funcionario de la Organización culpable de falta grave en el cumplimiento de sus funciones o fuera de ellas.

Estas medidas pueden ser: amonestación, suspensión de empleo con o sin sueldo y destitución.

Título V.—OTRAS DISPOSICIONES**Artículo 19.º**

Las divergencias que puedan suscitarse en la aplicación concreta del presente Reglamento o en la ejecución de los contratos serán sometidas a una Comisión formada por un representante del Consejo, que será su Presidente; otro del Secretario general y otro de los funcionarios de la Organización.

Artículo 20.º

El Secretario general dictará las disposiciones pertinentes para la aplicación del presente Reglamento, especialmente en lo referente a las condiciones del trabajo, subsidios familiares, indemnizaciones, reembolso de gastos y permisos.

Las disposiciones que impliquen desembolsos necesitarán la aprobación del Consejo.

Acuerdo 7.º—Sobre el lugar de la primera reunión del Consejo de la Organización.

La Comisión de Cooperación Económica Europea:

CONSIDERANDO que la Convención de Cooperación Económica Europea no señala la sede de la Organización;

ACUERDA que la primera reunión del Consejo de la Organización se celebre en París el 16 de abril de 1948.

(Traducciones del francés y el inglés por ROBALFO GLIÉN. JOSÉ RICO y HUBERTO VILLAR.)